



# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## Resolución de Gerencia Municipal N° 0173-2024-MPY

Yungay, 11 de abril de 2024.

### VISTOS:

La Resolución Gerencial N°14-2024-MPY/07.10, de fecha 5 de febrero de 2024, el Informe N°0128-2024-MPY/07.15, de fecha 26 de febrero de 2024 de la División de Tránsito y Transporte Público; Expediente Administrativo N°0002352-2024, de fecha 22 de febrero de 2024; Informe N° 0580-2024-MPY/07.10, de fecha 21 de marzo del 2024 de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local; y Informe Legal N°0146-2024-MPY/05.20, de fecha 8 de abril de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al RECURSO DE APELACIÓN, **CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N° 014-2023-MPY/07.10**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en esa secuencia se evidencia que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa y jurídica;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 10°, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, sobre Causales de la Nulidad, establece: "los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el inciso 1) del el Artículo IV, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les es atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 117.1 del artículo 117, derecho de Petición Administrativa, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 044-2019-JUS, establece: "Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-RUS, establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: *"Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."*;



Que, el literal a) y c), del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final. y c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado."*;



Que, el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: *"En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento."*;



Que, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación."*;

Que, numeral 1.1 del inciso 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, señala: *"Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el importe de la prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la Municipalidad Provincial competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito."*;

Que, asimismo el numeral 1.2 del inciso 2 del artículo 336° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, señala: "En este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta. (...)";

Que, el literal a) del numeral 3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, mediante el cual se aprueba el texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito, prescribe: "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: 3) *Competencia de fiscalización:* a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.* b) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia, así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).* c) *Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.* d) *Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en presente Reglamento";*

Que, mediante Resolución Gerencial N°14-2024-MPY/07.10, de fecha 5 de febrero de 2024, se resuelve: Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 040062, de fecha 11/01/2024, peticionado por el señor Sr. FLORES PACUSH JUAN CARLOS, identificado con DNI 43755474, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución Artículo Segundo ARCHIVAR LA MULTA PECLINARIA por la papeleta de infracción N°040062, por cuanto esta ha sido cancelada o pagada con fecha 15/01/2024 con recibo de pago N° 0001-00101218 en caja de la municipalidad provincial de Yungay 016-2009-MTC LA SANCIÓN NO PECUNARIA establecida en el DS. N°016-2009-MTC, modificado por el DS. N° 003-2024 al titular de la licencia de conducir, Sr. FLORES PACUSH JUAN CARLOS, identificado con DNI N°43755474, según el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre Código de Tránsito, con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N°E43755475, de clase y categoría A, POR TRES (3) AÑOS, la cual empezara a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (PIT N° 040062 - M02 desde 1/01/2024 hasta el 1/04/2027). (...);

Que, con Informe N°0128-2024-MPY/07.15, de fecha 26 de febrero de 2024, la División de Tránsito y Transporte Público, eleva lo originales del expediente de la resolución gerencial N°028-2024/MPY/07.10; a fin de poner en conocimiento la apelación a la resolución antes en mención;

Que, con escrito N° 2, de fecha 22 de febrero de 2024, signado con Expediente Administrativo N°00002352-2024, el señor Juan Carlos Flores Pacush, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 014-2024; con declaratoria de improcedencia de Descargo presentado contra Papeleta de Infracción N° 040062 levantada el 11 de enero de 2024, con aplicación de la Infracción de código M-02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal); encontrándose dentro del plazo permitido por ley, El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, (véase numeral 2.2 del presente informe legal), pues el acto resolutorio, de la RESOLUCION GERENCIAL N°014-2024- MPY/07.10, objeto de la presente impugnación fue notificada al administrado mediante Acta de Notificación Personal, el 05 de febrero del 2024, siendo así el administrado interpuso su recurso impugnativo dentro del 13 día hábil contado a partir de su notificación,





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



en ese sentido, se admite el presente y se procede a analizar el cada uno de los fundamentos facticos en los que el administrado sustenta su recurso impugnativo;

Que, el administrado señala en su fundamento factico PRIMERO lo siguiente: habiendo sido notificado con la resolución recurrida, sin pronunciamiento sobre el fondo, y en contrario declarándose la Imprudencia, sin haberse efectuado la declaratoria motivacional que fundamenta su decisión, y habiéndose sujetado netamente en lo referido en el inciso 1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito (RETRAN en adelante), contenida en el DS. N°016-2009-MTC, inobservado lo contenido en el inciso 2 del Art. 336° del RETRAN, así como lo establecido en el inciso 12.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios (...). Ante ello cabe mencionar, que dicho decreto supremo citado por el administrado, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, mas no el Reglamento Nacional de Tránsito como él lo ha señalado. Asimismo, refiere que, se ha inobservado lo contenido en el inciso 2 del Art. 336 del RETRAN, en este punto cabe señalar que, la RESOLUCION GERENCIAL N°014-2024-MPY/07.10 se sustenta en los numerales; 1.1 y 1.2 del Artículo 336° del cuerpo normativo adjetivo antes citado, tal como se puede apreciar en el párrafo séptimo de los FUNDAMENTOS DE DERECHO del acto resolutivo objeto de impugnación. Careciendo así de fundamentación jurídica lo señalado por el administrado, y solicitado en su peticitorio primero, DECLARATORIA DE Nulidad, de la Resolución Gerencial N°014-2024-MPY/07.10, al contar con notorios vicios de Nulidad contra videntes al Reglamento Nacional de Tránsito, pues, como se ha señalado precedentemente dicho acto resolutivo ha sido emitido conforme a la normatividad vigente, por ende, no se ha contravenido al mismo;

Que, en su fundamento factico SEGUNDO refiere lo siguiente: (...) es un acto invalido porque no cumple los cinco requisitos de validez del acto administrativo, artículo 3 de la ley N°27444, señalando así los ERRORES CONSIGNADOS EN LA PAPELETA, en este punto es preciso señalar lo prescrito por la norma adjetiva, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO N.º 016-2009-MTC, en el numeral 2) del artículo 326°, La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde dicha prescribe lo siguiente: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, siendo estos supuestos de conservación los siguientes; El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, siendo así, lo argumentado por el administrado; consignación errónea del tipo de licencia de conducir, de datos numéricos en el cuadro, del documento de testigo, vienen a ser formalidades no esenciales, pues dichas omisiones no afectan a la realización correcta del hecho infractor por el cual se le interpuso la papeleta al administrado, el mismo que dicho sea de paso ha pagado la multa pecuniaria de dicha infracción, así reconociendo voluntariamente dicha infracción, tal como lo ha prescrito el numeral 1.1 del Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO N.º 016-2009-MTC. Por tanto, lo solicitado por el administrado en el punto 3 de su escrito, Disponga el Archivo del Procedimiento Administrativo por Defecto





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



de la papeleta recurrida, por contravenir los siguientes Requisitos de Validez del Acto Administrativo: competencia y Procedimiento Regular, establecidos en los numerales 1 y 5 del Art.3 de la Ley 27444, carece de sustento legal, por no afectar a la realización del acto dichos requisitos de validez tal como se ha mencionado precedentemente;



Que, en cuanto a lo solicitado por el administrado en el punto 2, la anulación de los registros inscritos en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dicho registro es una consecuencia de la infracción cometida por él administrado, la misma que en el presente ha sido reconocido voluntariamente con el pago realizado por el administrado, pues una vez de haberse concluido con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde el ingreso de dicha infracción en el Registro Nacional de Sanciones, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del Artículo 336" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO N. 016- 2009-MTC (véase numeral 2.6 del presente informe legal), siendo así, que lo solicitado por el administrado contraviene lo regulado por la presente norma adjetiva;



Que, el Escrito N° 3, de fecha 22 de febrero de 2024, signado con Expediente Administrativo N° 0002355-2024, el señor Juan Carlos Flores Pacush, solicita programación de audiencia para uso de la palabra, previo a emisión de resolución administrativa, en merito a recurso impugnatorio de Apelación interpuesto ante la entidad; señalando en su fundamento PRIMERO lo siguiente, que, al ser parte de los derechos del administrado el uso de la palabra en cualquier etapa del procedimiento, en cumplimiento del inciso 7.2 del Art. 7 del Reglamento (...) debe ser objeto de aceptación por parte de la Administración Pública, a fin de no generarse vulneración a los derechos del administrado, ante ello, cabe mencionar que, el administrado infractor goza del derecho de presentar descargos frente a los hechos o hecho que se le atribuye, ello conforme lo regulan tanto el: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, como supletoriamente la ley N°27444, ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo debe tenerse en cuenta que los plazos para que el administrado pueda hacer ejercicio de aquellos derechos se encuentran regulados, tal es así que, el numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante DECRETO SUPREMO N. 004-2020-MTC, señala lo siguiente, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra, en merito a ello, se desprende que si bien es cierto el administrado goza del derecho de solicitar el uso de la palabra, sin embargo este debe hacerse durante el procedimiento sancionador, el mismo que como la norma adjetiva antes señalada lo prescribe concluye con la emisión de la Resolución Final (véase numeral 3.8 del presente informe legal), del presente caso, dicha resolución ha sido emitida mediante RESOLUCION GERENCIAL N°014-2024-MPY/07.10, de fecha 05 de febrero del 2024, la misma que señala en su ARTICULO TERCERO, APLICAR LA SANCION NO PECUNARIA (...), encontrándose así, fuera de la etapa correspondiente lo solicitado por el administrado;



Que, mediante Informe Legal N° 0242-2023-MPY-ALE/XMRT, de fecha 30 de noviembre del 2023, la Asesoría Legal Externa de la Municipalidad Provincial de Yungay, recomienda: "declarar infundada la solicitud presentada por el administrado Roque Vega Domingo Jhony, respecto a la nulidad de la papeleta de tránsito N° 040022 (M01), y procedente la nulidad de la papeleta N° 040023 (M27), por concurso de infracciones, impuesta al vehículo de rodaje N°COX-153";





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, con Informe N° 016-2024-MPY/07.10, de fecha 12 de enero del 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, solicita revisión y pronunciamiento legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, debido a la controversia de criterios de parte;

Que, mediante Informe Legal N°0119-2024-MPY/05.20, de fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: "4.1 Que, es **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 014-2024-MPY/07.10, interpuesto por el administrado **FLORES PACUSH JUAN CARLOS**, por las consideraciones expuestas en el presente informe. 4.2. Que, se **RATIFICA** y se disponga el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la **RESOLUCION GERENCIAL N°014-2024-MPY/07.10**. 4.3. Se deberá notificar al administrado, señor **FLORES PACUSH JUAN CARLOS**, y a las áreas correspondientes el acto administrativo correspondiente";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 014-2024-MPY/07.10, interpuesto por el administrado **FLORES PACUSH JUAN CARLOS**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RATIFICAR Y DISPONER**, el cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la RESOLUCION GERENCIAL N°014-2024-MPY/07.10.

**ARTÍCULO TERCERO.** –**NOTIFICAR** al administrado **FLORES PACUSH JUAN CARLOS**, el acto administrativo, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a la División de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER**, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a las Gerencias y Unidades de la Municipalidad Provincial de Yungay, correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER**, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY  
Econ. Luis Roberto Vergara Gabriel  
GERENTE MUNICIPAL

EGR/ABB: ITHC

